



RESOLUCION No. CSJCUR20-73  
26 de febrero de 2020

*"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para residir temporalmente fuera del lugar de trabajo a una Servidora Judicial"*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,**

En uso de sus facultades legales, especialmente las concedidas en el numeral 11 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

1. La Doctora **GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**, en su calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante escrito recibido en la Secretaría que apoya este Consejo Seccional el 21 de febrero de 2020 y repartido el día 24 siguiente al Despacho del suscrito como Ponente, solicitó autorización para residir en la ciudad de Ibagué - Tolima, lugar diferente a la sede de su Despacho.
2. En la petición manifiesta la solicitante, que tal permiso no afectará el horario laboral debido a su cercanía y fácil acceso.

En vista de lo anterior, esta Corporación,

**CONSIDERANDO:**

El numeral 11, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 confiere a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de autorizar a los servidores judiciales residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados.

Al respecto La H. Corte Constitucional<sup>1</sup> expresó:

*"Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden práctico y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación<sup>1</sup>" (Subraya fuera de texto).*

Por su parte la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, regla en su artículo 153, numeral 19, como deberes de los funcionarios y empleados *"Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del consejo seccional respectivo"*.

El artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, establece como presupuestos para residir fuera de la sede del despacho los siguientes:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia 037 del 5 de febrero de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

" (...)

3. *Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.*

(...)"

De lo anterior, se concluye que la prosperidad de la solicitud de permiso temporal para morar fuera del lugar de trabajo, depende de que la residencia de los Servidores judiciales, diferente al lugar donde ejercen el cargo, sea de fácil e inmediata comunicación con el de la sede del Despacho en el que laboran, para que tal situación no impacte de manera negativa, la prestación del servicio de justicia.

Consecuentemente, es menester dar a conocer que los lugares de residencia y trabajo (Ibagué Tolima y Girardot Cundinamarca), existe una distancia aproximada de 51 kilómetros. De igual manera, las condiciones de las vías de comunicación, permiten que el desplazamiento continuo entre uno y otro se desarrolle dentro de los riesgos que normalmente todas las personas están expuestas mientras se dirigen desde sus hogares a los lugares de trabajo, y viceversa.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación en sesión del día 26 de febrero del presente año, consideró adecuado acceder a la solicitud elevada por la Servidora Judicial **GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**, en su calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, la cual se otorgará **POR UN (1) AÑO**, siempre y cuando no se afecte el cumplimiento de los deberes y el efectivo acceso de los usuarios a la administración de justicia, entre los que obviamente se encuentra el cumplimiento estricto del horario de trabajo.

Por lo considerado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. CONCEDER** autorización a la Doctora **GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**, en su calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, para residir temporalmente fuera de su lugar de trabajo, en este caso, en la ciudad de Ibagué - Tolima, **POR UN (1) AÑO**, bajo la condición de no afectar el cumplimiento de los deberes y el efectivo acceso de los usuarios a la administración de justicia.

**ARTÍCULO 2°. ACTUALIZAR** esta información en la base de datos del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

**ARTÍCULO 3°. COMUNICAR** la presente Resolución a la interesada, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁLVARO RESTREPO VALENCIA**  
Presidente

ARV/attr